

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-00026.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **JAIME GUARNIZO MOSQUERA** mediante apoderado judicial en contra de **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORIA, DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**.

ANTECEDENTES

1. Jaime Guarnizo Mosquera a través de apoderado judicial promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales "*de petición y debido proceso*", los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que radicó solicitud enviada el 10 de abril de 2023 al interior del PROCESO DE COBRO COACTIVO No. J-1177, la cual que no ha sido contestada.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Que mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, el señor JAIME GUARNIZO MOSQUERA, a través del abogado, envió a los correos electrónicos hector.ortega@contraloria.gov.co, cgr@contraloria.gov.co, y responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co la solicitud de "*DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado dentro del PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. J-1177, derivado de la investigación fiscal que concluyó con el fallo de responsabilidad fiscal No. 17 del 23 de agosto de 1999, incluyendo todas y cada una de las actuaciones que se hayan derivado de dicho proceso, tales como medidas cautelares o inicio de procesos coactivos*".
 - b) Señala que, desde el 2 de agosto de 2023 la parte accionada no ha emitido ninguna respuesta al correo del suscrito abogado salazarjuridico@gmail.com respecto a la nulidad deprecada, superando ampliamente el plazo otorgado por el ordenamiento jurídico para dar respuesta a las solicitudes del administrado.
 - c) Que la solicitud de nulidad, corresponde a una actuación procesal al interior del proceso de cobro coactivo No. j-1177; por lo que, la demandada debe proceder de manera oportuna a pronunciarse y/o resolver la nulidad que se le puso de presente, ya que la mora de la entidad en resolver la solicitud de nulidad y notificarla, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso de su poderdante.

- d) Que han transcurrido aproximadamente cuatro meses desde que se envió la solicitud de nulidad, y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO aún no resuelve su requerimiento.
- e) Que además de la vulneración del derecho fundamental de petición, alude que en su caso existe mora en la resolución de una solicitud procesal, en la medida en que ha transcurrido un término que ha superado el máximo legal permitido, lo que conduce a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 02 de agosto de 2023, se admitió la acción mediante providencia del día 03 de agosto de 2023 ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

• CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Dirección de Cobro Coactivo.

Esta demandada mediante la intervención del Director de Cobro Coactivo Jaime Ricardo Poveda Castillo, señaló que con base en las funciones asignadas por el artículo 268-5 de la Constitución Política, artículo 90 de la Ley 42 de 1993 y artículo 64I del Decreto-Ley 267 de 2000, entre otros, se adelanta el Proceso Fiscal de Cobro Coactivo J-1177, derivado de fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, mediante el cual se declaró a JAIME GUARNIZO MOSQUERA, C.C. No. 19.306.776 y otros, como responsables fiscales de detrimento al patrimonio público. En el marco del mencionado proceso de cobro coactivo y en aplicación del artículo 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, así como los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000; con la remisión directa al ordenamiento procesal civil por el artículo 90 de la Ley 42 de 1993; que si bien el proceso de cobro coactivo J-1177 tuvo su antecedente en el proceso de responsabilidad fiscal No. No. DIJF 00010, la actuación de cobro coactivo es separada del proceso declarativo y se contrae únicamente a la ejecución del título ejecutivo en lo que respecta a la obtención del pago de las sumas de dinero incorporadas en el fallo de responsabilidad fiscal para el resarcimiento del daño patrimonial causado al Estado. El proceso de cobro coactivo es diferente del proceso de responsabilidad fiscal, tanto por su finalidad, como por su trámite procesal, su regulación jurídica y por las dependencias encargadas de su conocimiento. Adicionalmente refirió que, respecto al hecho referido por el accionante, mediante auto DCC1-220 del 8 de agosto de 2023, se resolvió una solicitud de nulidad, atendiéndose lo requerido por el Dr. JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, apoderado del señor JAIME GUARNIZO MOSQUERA, ejecutado dentro del proceso de cobro coactivo J-1177.

Así las cosas, argumenta que, el trámite adelantado por la Dirección de Cobro Coactivo 1, y en general por la Contraloría General de la República, fue sido realizado en virtud de la normatividad vigente y respetando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso del ejecutado; en consecuencia,

solicita de manera respetuosa declarar improcedente la presente acción de tutela y desvincular a la Contraloría General del trámite constitucional, en virtud de artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 por cuanto las peticiones presentadas por el accionante fueron contestadas y en vista de que la petición ya fue atendida, considera que no existe ninguna situación de vulneración de derechos fundamentales que justifiquen el amparo constitucional reclamado, razón por la cual se solicita respetuosamente al Despacho que declare la carencia de objeto de la tutela solicitada teniendo en cuenta que se dio la respuesta al accionante. Para ello, adjunta, el auto No. DCC1-220 del 08 de agosto del 2023, en el que se niega la solicitud de nulidad del proceso presentada por el abogado JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, como apoderado de del señor JAIME GUARNIZO MOSQUERA, se ordena la notificación del acto administrativo y se informa acerca de la procedencia de los recursos correspondientes.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante también denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a este así como tampoco se demostró que el mismo se encontraran afectados o menoscabado, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la presunta falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes

de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que ‘[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁴ Sentencia T-180 de 2001

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Dirección de Cobro Coactivo** pese a dar respuesta en la presente acción constitucional, omitió manifestar si dio respuesta o no a la petición presentada por el accionante, sin siquiera aportar prueba sumaria de una presunta comunicación o notificación según lo expuso en el numeral 2º del auto No. DCC1-220 del 08 de agosto del 2023, es decir, la prueba o constancia de notificación conforme lo establece el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por el ciudadano JAIME GUARNIZO MOSQUERA, este Juez Constitucional razona que pese a que se allegó el auto mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad, también es acertado señalar que no obra documento que demuestre la notificación o constancia al accionante de dicha decisión administrativa conforme ellos lo indicaron en el numeral 2º del auto No. DCC1-220 del 08 de agosto del 2023, en el que se expuso lo siguiente. *“NOTIFICAR el presente acto administrativo en la forma prevista por el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, razón por la cual, este Estrado Judicial tendrá en cuenta en parte lo manifestado por la citada entidad; sin embargo, como la petición, sólo se satisface no solo cuando la autoridad decide la respectiva solicitud de manera, clara, precisa y en lo posible de fondo sino que además cuando la determinación se comunica y/o notifica al peticionario, atendiendo el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, por ello, se considera que dicha notificación debe efectuarse conforme las prerrogativas mencionadas en el acto administrativo que decidió acerca de la nulidad propuesta; en ese entendido, como quiera que la accionada no acercó documento alguno mediante el cual probase que efectivamente dio a conocer la decisión al peticionario o constancia de haber dado conocer el mismo conforme las prerrogativas legales por ellos mismos expuestas, se decidirá en ese sentido únicamente frente a la notificación de la providencia.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición respecto de su notificación y se ordenará a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta acerca de la solicitud interpuesta el 10 de abril de 2023.

Téngase en cuenta por parte de la citada que dicha notificación deberá efectuarse personalmente o conforme los artículos por ellos citados en el auto No. DCC1-220 del 08 de agosto del 2023 concordantes con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, la entidad mencionada tendrá que remitir a este Despacho copia de la documental que demuestre el cumplimiento del respectivo trámite en aras de verificar lo aquí ordenado.

DECISIÓN

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por JAIME GUARNIZO MOSQUERA, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORIA, DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Contralor General de la República CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO y/o a quien corresponda, al Contralor Delegado Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y/o a quien corresponda; al Director de Cobro Coactivo de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República JAIME RICARDO POVEDA CASTILLO y/o a quien corresponda, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifique la respuesta dada a la petición fechada el 10 de abril de 2023, elevada por **JAIME GUARNIZO MOSQUERA** mediante apoderado judicial, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva a través de notificación personal o mediante las prerrogativas establecidas por ustedes en el auto No. DCC1-220 del 08 de agosto del 2023 concordantes con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: La entidad accionada, deberá informar oportunamente al Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnada la decisión, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ
JUEZ

g